

J. 10 2017 00120.

Medellín 3 De Marzo del 2017

4:40 AM

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN
03 MAR 2017
No. Folios

SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
(Reparto)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS

En la ley de víctimas y el desplazamiento, el derecho fundamental a una vivienda digna establecido en la constitución colombiana como un derecho fundamental, de una comunidad de 107 personas integradas a través de 24 familias con 37 menores, para que se les reubique y se les asigne vivienda de acuerdo a las obligaciones que le corresponden al estado para tal efecto, obligaciones a las que se ha comprometido el estado con la firma y ratificación de los tratados internacionales firmados por Colombia que buscan el respecto a dichos derechos y básicamente la protección de todos los derechos humanos, que está consignada en la constitución nacional, en la ley de víctimas y el desplazamiento. Invocamos esta acción con un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos y evitando a la vez un daño contingente, por la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, además del peligro eminente en que nos encontramos. La acción popular busca restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, además que se le den las medidas y garantías de protección, asistencia y atención, hasta alcanzar la estabilización socio-económica y el reconocimiento de los derechos pertinentes a esta condición de víctimas y desplazados, además de hacer valer los derechos como madres cabeza de hogar, los derechos de los menores, que tienen con respecto a este interés, que no es otra que el derecho a la reubicación y el derecho a una vivienda digna, que a la vez busca evitar un daño contingente de estas familias en total estado desamparo por parte del estado, el municipio de Medellín y las entidades encargadas de articular y proteger tales derechos, entidades que se caracterizaron por su total y absoluta falta de diligencia y responsabilidad, pues solo constriñen con un desalojo sin presentar alternativas para la reubicación como se desprende de la ley sustancial y los derechos fundamentales, acción que se dirige contra: la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, la alcaldía de Medellín, el Isvimed, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Educación, Unidad Municipal de Víctimas, Secretaría de Derechos Humanos, el Dagrd, Personería, Ayuda Humanitaria y Procuraduría.

CESAR HERNANDO BUSTAMANTE HUERTAS, con cédula de ciudadanía número 91208430 de Bucaramanga, obrando en favor de la comunidad de las familias asentadas en la calle 59ª No 63 – 170 al frente, sobre el margen izquierdo de la quebrada la iguana, que en total suman 107 personas, incluyendo menores, como adelante se enumeran, , quienes llegaron producto del desplazamiento y la violencia desde hace cinco años, con fundamento en todos los presupuestos legales de la ley con respecto a las acciones populares, interpongo acción popular contra la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, la alcaldía de Medellín, el Isvimed, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Educación, Unidad Municipal de Víctimas, Secretaría de Derechos Humanos, el Dagred, Personería, Ayuda Humanitaria, personería y Procuraduría, para que se les reubique y se les asigne vivienda de acuerdo a las obligaciones que le corresponden al estado para tal efecto, obligaciones a las que se ha comprometido el estado con la firma y ratificación de los tratados internacionales firmados por Colombia que buscan el respecto a dichos derechos y básicamente la protección de todos los derechos humanos, que está consignada en la constitución nacional, en la ley de víctimas y el desplazamiento. Invocamos esta acción con un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos y evitando a la vez un daño contingente, por la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, además del peligro eminente en que nos encontramos. Acción que puedo instaurar pues la acción popular es una acción pública, lo cual significa que puede interponerla cualquier persona. Ley 472 (artículo 12) dispone que son titulares de esta acción, esto es, están legitimados para usarla:

1. Toda persona natural o jurídica
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similares.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales en lo relacionado con su competencia
5. Los alcaldes y los servidores públicos que den promover la protección y defensa de los derechos e interés colectivos Para ejercitar una acción popular no se requiere actuar a través de abogado (artículo 13), cuando se interponga sin la intermediación de abogado la Defensoría del Pueblo podrá intervenir en el respectivo proceso. Sustento dicha petición en los siguientes hechos, pruebas y normas vulneradas.

HECHOS

1.- El 10 de agosto del 2012, las 27 familias que en esta acción se enumeran pormenorizados y que en total son 107 personas, con sus respectivos documentos y quienes están configurados por grupos de familias, las cuales viven actualmente en la calle 59ª No 63 – 170 al frente, sobre el margen izquierdo de la quebrada la iguana, en el sentido de las aguas, en su mayoría en la condición de desplazadas y víctimas, con su respectiva resolución, expedida por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, de acuerdo a todos los requerimientos de ley para tal efecto y que en diferentes instancias han sido de facto y en derecho reconocidos por la administración local o municipal en todo el trámite que han surtido para que se les reubique, además que se le den las medidas de protección, asistencia y atención, hasta alcanzar la estabilización socio-económica y el reconocimiento de sus derechos pertinentes a esta condición, situación a las que llegaron por efectos de la violencia eminente, cruel y flagrante en sus lugares de origen, anterior a esa fecha, la que los obligó a tal desplazamiento, pues la mayoría, por no decir que todos, venían siendo amenazados de muerte por grupos al margen de la ley, situación que los obligo a desplazarse a la ciudad de Medellín, violencia que h sido suficientemente conocida por el país, estas familias venían de la zona del bajo Cauca, el Choco, Uraba e intra-urbanas.

2.- Grupos familiares: Cabezas de familias asentadas. Entre paréntesis están los miembros y hay un grupo que está realizando los trámites pertinentes para adquirir la condición de desplazados y víctimas:

1. Arley Albeiro Baloyes Hurtado (4)
2. Andrea Catherine Palomeque (4) *
3. Carherine Valencia Moreno (6)
4. Dulfane Flores Murillo (3)
5. María Sonibel Quinchía Ceballos (8)
6. Digna Marielen Torres Chaverra (5)
7. Diana Edith Díaz Pineda (8)
8. Beatriz Edith Díaz Pineda (4)

10. Jorge Eliecer Arango (2) *
11. Elena Esther Payares Machado (7) *
12. Luz Amalia Montoya Álvarez (8)
13. Luz Edith Vásquez.Gómez (3)
14. Adriana María Zapata Hernández (7, 3 son Bipolares)
15. Edward David Rojas (2)
16. Jaime Mosquera Palacios, Cédula 1004052237 (3)
17. Gustavo Arboleda Ocampo, cédula 70'107.713 (2) *
18. Luis Alberto Sanjuanelo, cédula en los anexos (2) *
19. María Daniela Rico Toro, cédula 1036632515 (2, 1 bipolar)
20. Arcadys Antonio Hernández Díaz, cédula 8'373.763 (5)
21. Johnnathan, apellido y cédula en los anexos (4)
22. Arlex Chaverra, apellido y cédula en los anexos (2)
23. Lady Joanna García (3)
24. Rosa Angélica Rodríguez (3)

Son ciento siete personas en total (██████) de veinticinco (██████) grupos familiares.

(*) No son desplazados seis (6) grupos familiares, para un total de veinticinco (25) personas.

Personas que se asentaron en este sitio, por absoluto apremio, condicionados y empujados por situaciones de violencia eminente, que los colocó en una situación de vulnerabilidad flagrante, sin tener lugar en donde ubicarse con sus familias, terminaron ante el apremio ubicándose en este sitio desde la fecha citada, pues nunca fueron atendidos por autoridad alguna en la fecha del apremio, de alguna manera por necesidad levantaron su vivienda en condiciones muy precarias, buscando su protección y un mínimo techo para sus menores, desde este día vienen iniciando todos los trámites requeridos por las autoridades locales, para que se les reubique, además que se le den las medidas de protección, asistencia y atención, hasta alcanzar la estabilización socio-económica y el

se han realizado ante las siguientes autoridades: Se toma como ejemplo la líder del barrio Nueva Villa de La Iguana sector Los Ranchitos: Señora María Sonibel Quinchía Ceballos:

1. Yo, María Sonibel Quinchía Ceballos, declaré en la Personería del Bosque, el 5 de marzo de 2012, mi desplazamiento del barrio Pablo Sexto, por amenazas de los paramilitares, hacia Bello y de Bello para la Iguana. De aquí me enviaron a la "UAO" (Central de Ayudas de Acción Social), para recibir la ayuda de un mercado; el cual nunca se volvió a repetir. De ahí regresé a la Iguana donde habitaba de arrimada.
2. El 8 de marzo del mismo año, construí mi casa en la Iguana a donde me pasé.
3. El diez (10) de agosto de 2012, fui citada a la Inspección de Policía séptima de Robledo, para rendir descargos sobre la invasión de la margen izquierda (aguas abajo) de la quebrada la Iguana, al frente de la puerta principal de la Universidad Nacional.
4. Fui incluida el 16 de diciembre de 2013 en el Registro Único de Víctimas.

Luego en nombre de todos:

3. Desde el primer momento del asentamiento se hicieron todos los trámites para que se les reubicará de acuerdo a las situaciones de hecho que se iban presentando con la Alcaldía, de hecho cumplen con todos los requisitos para tal efecto, comenzaron desde la petición del subsidio de arriendo temporal, ayuda humanitaria, el proceso de caracterización, que siempre lo habían dilatado y solo se logró a través de la tutela hasta la contestación y entrega de muchos derechos de petición en tal sentido; acciones que además buscaban las medidas de protección, asistencia y atención, hasta alcanzar la estabilización socio-económica, de acuerdo a los derechos contemplados para tal efecto, por lo que han solicitado la atención y el apoyo de las autoridades, como lo establece la ley de víctimas, los derechos de ley del desplazado, requerimientos y peticiones que de hecho demuestran todas las gestiones realizadas por la comunidad tendiente al respeto de sus derechos y de igual manera, la dilación y falta de respuestas en este orden de la administración municipal en articulación con los entes responsables de realizarlos, que no atienden el punto prioritario que requiere, que no es otro, que la reubicación y la atención a los derechos pertinentes a esta situación. Las acciones han sido las siguientes:

1. Derecho de petición presentado por María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de la Iguana a la secretaría de Inclusión Social y Familia de la Alcaldía de Medellín, el 10 de agosto de 2015, solicitando informar la oferta institucional que tienen para las familias, en el momento en el que se haga el desalojo y cuáles son las ayudas de la Alcaldía.
2. Comunicación de 7 de julio de 2016 dirigida al alcalde de Medellín Doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, radicado número 201600334008 del 7 de julio de 2016 a las 10 y 30 de la mañana recibido por Gloria Patricia Agudelo Tabares y enviada por Hernán de Jesús Buitrago Zapata, presidente de la Acción Comunal del Barrio La Iguana y María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de La Iguana.
3. Acción de Tutela, radicado 05001410500420160117900, tutela No. 139, Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, accionante María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de la Iguana, sector los Ranchitos. Accionado, Alcaldía de Medellín, Inspección Séptima de Robledo, Isvimed, Subsecretaría de Convivencia Ciudadana, Unidad Nacional de Víctimas. Fallada el 28 de julio de 2016. A la fecha no han cumplido con lo mandado en la Acción de Tutela. El Isvimed solamente contestó al numeral tercero de lo mandado por el fallo, ignoró los otros dos puntos, esquilmando su responsabilidad; además, regresó a la Secretaría de Inclusión Social y Familia, las fichas sociales con radicado R 5926 de 5 de septiembre de 2016, informe técnico del DAGRD 56685 – Asentamiento irregular Quebrada La Iguana. Radicado S9671 de 2016 – 09 – 19 a as 13, 53, 30.

4.- En todo este proceso en el que están involucradas 107 personas, agrupadas en 24 familias con 37 menores, de la alcaldía y las autoridades sólo hemos recibido un tratamiento de exclusión, la única palabra que se repite y con la cual se nos constriñe es: DESALOJO, DESALOJO, situación que mantiene a la comunidad en una incertidumbre total, con un daño psicológico irreparable y en estado de tensión absoluta.

PRUEBAS

1. Derecho de petición presentado por María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de la Iguana a la secretaría de Inclusión Social y Familia de la Alcaldía de Medellín, el 10 de agosto de 2015, solicitando informar la oferta institucional que tienen para las familias, en el momento en el que se haga el desalojo y cuáles son las ayudas de la Alcaldía.

2. Comunicación de 7 de julio de 2016 dirigida al alcalde de Medellín Doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, radicado número 201600334008 del 7 de julio de 2016 a las 10 y 30 de la mañana recibido por Gloria Patricia Agudelo Tabares y enviada por Hernán de Jesús Buitrago Zapata, presidente de la Acción Comunal del Barrio La Iguana y María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de La Iguana.
3. Acción de Tutela, radicado 05001410500420160117900, tutela No. 139, Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, accionante María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de la Iguana, sector los Ranchitos. Accionado, Alcaldía de Medellín, Inspección Séptima de Robledo, Isvimed, Subsecretaría de Convivencia Ciudadana, Unidad Nacional de Víctimas. Fallada el 28 de julio de 2016. A la fecha no han cumplido con lo mandado en la Acción de Tutela. El Isvimed solamente contestó al numeral tercero de lo mandado por el fallo, ignoró los otros dos puntos, esquilmando su responsabilidad; además, regresó a la Secretaría de Inclusión Social y Familia, las fichas sociales con radicado R 5926 de 5 de septiembre de 2016, informe técnico del DAGRD 56685 – Asentamiento irregular Quebrada La Iguana. Radicado S9671 de 2016 – 09 – 19 a as 13, 53, 30.
4. Derecho de petición al DAGRED radicado número 2015PP027787N01, solicitando informe de visita de riesgo del 9 de marzo de 2015.
5. Queja: A Subsecretario de Derechos Humanos, radicado 201500622697, Presentada por María Sonibel Quinchía Ceballos por violación al debido proceso y por falta de una oferta institucional para las familias de la Iguana sector Los Ranchitos.
6. Solicitud a Subsecretaría de Derechos Humanos solicitando una mesa de trabajo con Isvimed, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Educación, Secretaría de Participación Ciudadana, Secretaría de Desarrollo, Unidad Municipal de Víctimas, Unidad de Derechos Humanos y el Dagrd, para discutir la problemática que les aqueja. Radicado 201600105188 del 1º de marzo de 2016.
7. El Q'hubo en su página 11 En Familia del Jueves 14 de julio de 2016, comunicó el estado en el cual se encontraban estas familias en la margen izquierda aguas abajo de la Iguana, sector Los Ranchitos.
8. Solicitud de Apoyo al Comité Territorial de Justicia Transicional, Subsecretaría de Derechos Humanos, Mesa Municipal de Víctimas, Mesa Departamental de Víctimas, para que se determine las acciones a seguir en una mesa de trabajo con los organismos municipales que se obliguen.
9. Resoluciones y documentos que acreditan todas las acciones

DERECHOS VULNERADOS Y NORMAS APLICABLES

Enumeraremos los derechos constitucionales que nos protegen al respecto, las leyes que buscan proteger a la familia con respecto al derecho a una vivienda digna, la ley de víctimas, todos los derechos de los desplazados, la jurisprudencia de la corte constitucional y el consejo de estado en esta materia, además de los documentos y diligencias que hemos realizado en seis años ante las autoridades, acciones que propugnan el respecto de estos derechos, para que se nos reubique de acuerdo a las obligaciones que tiene el estado para tal efecto, derechos y normas, que en adelante enumeramos en su orden, además de los documentos que prueban nuestras acciones que no tienen otro objeto que hacer valer nuestros derechos, las cuales hasta la fecha no han sido respetados y solo han probado la absoluta falta de diligencia y responsabilidad de las autoridades, así como encaramiento de la situación real en que nos encontramos, entidades que en su orden enumeramos: la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, la alcaldía de Medellín, el Invimed, el Dagrd y todas las autoridades concernientes y responsables con respecto a estos derechos:

1.- El derecho internacional humanitario tiene un papel fundamental en la prevención de los desplazamientos, pues lo prohíbe a menos que sea necesario por razones militares o para proteger a la población civil. Toda política sistemática de desplazamiento injustificado de civiles se considera un crimen de lesa humanidad, tal como lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 73, numeral 1, literal d.

2.- El Derecho de Reubicación inicialmente se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, partiendo del Artículo 1º que define a la Nación Colombiana como un Estado social de derecho, descentralizado, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana el trabajo, la solidaridad, y la prevalencia del interés general. Teniendo en cuenta el deber de las autoridades de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Artículo 2, CP), el deber que tienen las ramas del poder público "de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines" (C.P. art., 113), se impone así a las diferentes autoridades, obligaciones de carácter prestacional que no solo están relacionados con el cabal cumplimiento de los derechos fundamentales (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.), sino también con los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas del desplazamiento forzado y en general de los ciudadanos, si

con la vida y dignidad humana; que el desconocimiento de unos u otros atentaría no solo contra los derechos fundamentales que otorgó la Constitución Política de 1991 sino contra los derechos consagrados en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual Colombia hace parte.

3.- A lo largo de la evolución del conflicto armado interno en Colombia, la vulneración de derechos fundamentales iba en crecimiento, los casos de las víctimas llegaron a conocimiento de las diferentes autoridades nacionales; estas, por diversos factores se vieron impedidas para responder correcta y oportunamente a las necesidades de las víctimas del desplazamiento forzado, por lo que estas se vieron obligadas a acudir a los jueces de tutela, en razón a la situación de vulnerabilidad que atravesaban. Es así como la Corte Constitucional inicia un arduo estudio de la situación que viven los desplazados, conminando a lo largo del tiempo a las diferentes autoridades tanto públicas como privadas, a hacer frente al fenómeno del desplazamiento forzado y hacer posible el derecho que les asiste a las víctimas de reubicarse. El análisis jurisprudencial realizado a continuación, toma como punto de partida la sentencia T-025 de 2004, en la cual la Corte Constitucional Colombiana pone en evidencia el estado de vulnerabilidad de la población desplazada por la reiterada violación de los derechos fundamentales, atribuible al conflicto armado en Colombia, a la deficiente estructura institucional e insuficiencia económica, declarando el estado de cosas inconstitucional e instando a las diferentes entidades a tomar medidas de atención a las víctimas del desplazamiento forzado. Al considerar los anexos No. 1 (Resumen de las sentencias de tutela revisadas en este proceso (t-653010 y acumulados) 20 , y No. 4 (Resumen de las sentencias de la Corte Constitucional sobre los derechos de la población desplazada valoradas en la presente sentencia) 21 de la sentencia T - 025 de 2004, se evidencia como estos, se constituyeron en una referencia jurisprudencial conformada por decisiones previas a la decisión de tutela, ya que relaciona varias sentencias de la Corte Constitucional, sobre los derechos de la población desplazada.

4.- Sentencia T-227 de 1997 La primera ocasión en que la Corte Constitucional se refirió a una de las tantas consecuencias del fenómeno del desplazamiento forzado, fue en la sentencia T-227 de 1997, donde adoptó medidas para proteger a la población desplazada contra actos discriminatorios y de intolerancia cometidos por las autoridades de Cundinamarca, quienes alegando que se generaba una alteración grave del orden público, intentaban impedir la reubicación de éstas personas en el territorio de ese departamento. En esa sentencia se precisa por primera vez que la condición de desplazado interno no depende de la certificación que de esa situación haga una autoridad 20. Hace referencia a las sentencias T-227 de 1997 y T-025 de 2004.

Hace referencia a las sentencias estudiadas sobre los derechos de la población desplazada valoradas en la sentencia T025 de 2004 22. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Estatal, sino que está determinada por la presencia de dos elementos objetivos esenciales: i) la coacción que obliga al desplazamiento, y ii) que ese desplazamiento se realice dentro de las fronteras del Estado Colombiano. En cuanto a los deberes del Estado, la Corte resaltó que este estaba obligado a dar una protección real a la población desplazada y, en consecuencia, a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad; además, señaló que la población desplazada no podía ser calificada como perturbadora del orden público, puesto que su carácter de víctimas obligaba a las autoridades nacionales y locales a actuar de manera solidaria y coordinada. En consecuencia, dentro de la óptica del estado social de derecho, la colaboración de las autoridades nacionales y locales debe ser armónica y estas deben entender que han sido designadas para defender a todos los asociados y nunca pueden considerar que el territorio bajo su jurisdicción es patrimonio particular del gobernante, ni que la investidura que poseen es una carta abierta para definir quiénes pueden vivir o no en determinada región, la Corte ordenó a la gobernadora de Cundinamarca abstenerse de restringir la libertad de locomoción, así mismo le ordenó darles un tratamiento conforme a su dignidad.

5.- En la sentencia T-244/14 se establece que los cuentan con la acción de cumplimiento establecida en la Ley 393 de 1997, para, como su nombre lo indica, hacer cumplir la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios Nos. 4800 y 4829, los cuales reglamentan lo concerniente a las víctimas, la restitución de tierras y su reubicación. Además recalcó que, cuentan con la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, para la protección de sus derechos colectivos. Esto por cuanto no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable. Que en el caso concreto sí es evidente.

DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NOS ASISTEN:

Los derechos humanos advierten de una vivienda digna y adecuada recogida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 apartado 1 y el artículo 11 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Pactos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas resolución 2200 de 16 de diciembre de 1966.

La Constitución de Colombia en su artículo 51 consagra el derecho a una vivienda digna: *"ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."*

la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA-Lugares en los que habitan no cumplen las condiciones básicas de habitabilidad (S. T-966/07).

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA-Alcance (S. T-268/08).

PRETENSIONES

1.- La acción popular busca que el estado cumpla con las normas sustanciales contempladas en la Constitución Nacional, las contempladas en los tratados internacionales ratificados por Colombia con sobre derechos humanos y desplazamiento, la ley de víctimas y aquellas que protegen al desplazado por efectos de violencia, que no es otra que la reubicación en sitio propio, en una vivienda digna, se nos incluya en el plan de restitución de bienes de acuerdo a las políticas en este sentido.

2.- Se vincule a las entidades para efecto de resolver la presente pretensión, para que asuman sus responsabilidades de manera directa de acuerdo a los presupuesto de ley que para tal efecto las obliga, para que no sigan esquilmando tal obligación, pues como lo establece categóricamente la ley para el desplazamiento, se atienda de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

3.- Se notifique a las entidades de control, la personería, la procuraduría, las instituciones que tiene que ver con la protección de los derechos humanos, para que se vinculen a la protección de esta comunidad a la que únicamente se le amenaza con el desalojo, pero que no se le atiende en su propósito principal que es el de la reubicación.

4.- Solicitamos como medida cautelar se suspenda cualquier diligencia de desalojo, pues la misma no puede llevarse a cabo como mecanismo de eludir responsabilidades sustanciales que tienen que ver con la reubicación y el derecho a una vivienda digna, que se vincule al organismo responsable de la alcaldía de Medellín a proceder a iniciar los trámites, vinculaciones tendientes a garantizar el derecho de reubicación que la ley sustancial contempla para las víctimas de la violencia y del conflicto armado.

5.- Vincular a todos los organismos municipales y nacionales que tengan que ver con la protección de los derechos humanos y la

ANEXOS

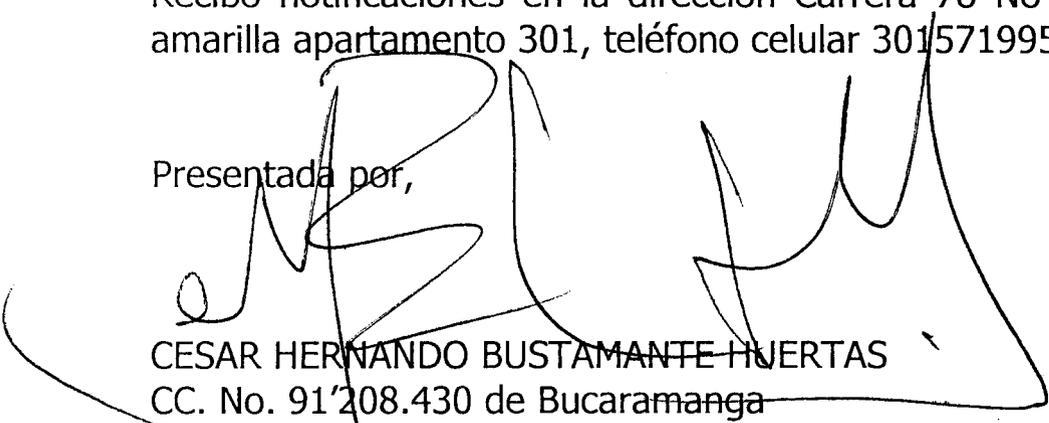
1. Derecho de petición presentado por María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de la Iguana a la secretaría de Inclusión Social y Familia de la Alcaldía de Medellín, el 10 de agosto de 2015, solicitando informar la oferta institucional que tienen para las familias, en el momento en el que se haga el desalojo y cuáles son las ayudas de la Alcaldía.
2. Comunicación de 7 de julio de 2016 dirigida al alcalde de Medellín Doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, radicado número 201600334008 del 7 de julio de 2016 a las 10 y 30 de la mañana recibido por Gloria Patricia Agudelo Tabares y enviada por Hernán de Jesús Buitrago Zapata, presidente de la Acción Comunal del Barrio La Iguana y María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de La Iguana.
3. Acción de Tutela, radicado 05001410500420160117900, tutela No. 139, Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, accionante María Sonibel Quinchía Ceballos, líder de la comunidad Nueva Villa de la Iguana, sector los Ranchitos. Accionado, Alcaldía de Medellín, Inspección Séptima de Robledo, Isvimed, Subsecretaría de Convivencia Ciudadana, Unidad Nacional de Víctimas. Fallada el 28 de julio de 2016. A la fecha no han cumplido con lo mandado en la Acción de Tutela. El Isvimed solamente contestó al numeral tercero de lo mandado por el fallo, ignoró los otros dos puntos, esquilmando su responsabilidad; además, regresó a la Secretaría de Inclusión Social y Familia, las fichas sociales con radicado R 5926 de 5 de septiembre de 2016, informe técnico del DAGRD 56685 – Asentamiento irregular Quebrada La Iguana. Radicado S9671 de 2016 – 09 – 19 a as 13, 53, 30.
4. Derecho de petición al DAGRED radicado número 2015PP027787N01, solicitando informe de visita de riesgo del 9 de marzo de 2015.
5. Queja: A Subsecretario de Derechos Humanos, radicado 201500622697, Presentada por María Sonibel Quinchía Ceballos por violación al debido proceso y por falta de una oferta institucional para las familias de la Iguana sector Los Ranchitos.
6. Solicitud a Subsecretaría de Derechos Humanos solicitando una mesa de trabajo con Isvimed, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Educación, Secretaría de Participación Ciudadana, Secretaría de Desarrollo, Unidad Municipal de Víctimas, Unidad de Derechos Humanos y el Dagrd, para discutir la problemática que les aqueja. Radicado 201600105188 del 1º de marzo de 2016

7. El Q'hubo en su página 11 En Familia del Jueves 14 de julio de 2016, comunicó el estado en el cual se encontraban estas familias en la margen izquierda aguas abajo de la Iguana, sector Los Ranchitos.
8. Solicitud de Apoyo al Comité Territorial de Justicia Transicional, Subsecretaría de Derechos Humanos, Mesa Municipal de Víctimas, Mesa Departamental de Víctimas, para que se determine las acciones a seguir en una mesa de trabajo con los organismos municipales que se obliguen.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección Carrera 78 No 53 A – 51 Torre amarilla apartamento 301, teléfono celular 3015719957 y fijo 4173758

Presentada por,



CESAR HERNANDO BUSTAMANTE HUERTAS

CC. No. 91'208.430 de Bucaramanga

Dirección: Carrera 78 No. 53^a-51 Torre amarilla Apto 301
Medellín, Colombia

Teléfonos: 4173758, 3015719957

E-mail: cesarhernando.bustamante@gmail.com

No.	HOGAR		HIJOS			
	JEFE	JEFE	MAYORES		MENORES	
	M	F	M	F	M	F
1	Arley Albeiro Baloyes Hurtado	1				2
2	1	Lady Jojana García		1		1
3	1	Andrea Catherine Palomeque			2	
4	*	Catherine Valencia Moreno				
5	0	Dulfane Flores Murillo				2
6	0	María Sonibel Quinchía Ceballos		2	3	2
7	Edward David Rojas	Mamá				
8	0	Digna Marielene Torres Chaverra			3	
9	1	Diana Edith Díaz Pineda			4	4
10	1	Rosa Angélica Rodríguez				1
11	Jaime Mosquera	1				1
12	0	Beatriz Díaz			1	1
13	Luis Alberto Márquez Sanjuanelo	John Jader Navarro Chole				
14	0	María Flor Díaz Pineda	•		2	3
15	0	Elena Payares			3	3

17	1	Luz Elith Vásquez		1		
18	Arcadys Antonio Díaz	0	1	1	3 nietos (2H y 1F)	
19	Gustavo Arboleda	1				
20	Johnatan	1			2	
21	0	Adriana Zapata	3 Bipolares		1	1 Nieta
22	0	María Daniela Rico Toro	1 Bipolar			
23	Alex Chaverra	1				
24	Jorge Eliecer Arango	1				